INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/223/2024-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas del **diecisiete de junio** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el **proveído dictado el catorce de junio de dos mil veinticuatro**, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **tres fojas** con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍ

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/223/2024-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, catorce de junio de dos mil veinticuatro[1].

VISTO el oficio COE/314/2024, signado por la titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el doce de mayo; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 44, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Instituto ACUERDA:

PRIMERO. Recepción, glosa y cumplimiento. Se tiene por recibido el oficio de cuenta en una foja útil, a través del cual, la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/363/2024 en tres fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/PES/223/2024-P", "Folio AOEPS/363/2024" , rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word; así como copia simple de una identificación institucional.

Documentos que se ordenan agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Diligencia preliminar. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 230 de la Ley Electoral, mismo que establece expresamente:

> ...
> *La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales a entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.*
> ...

Esta autoridad cuenta con la facultad de solicitar la información necesaria para el desarrollo de la investigación que con motivo de los procedimientos sancionadores se instruye, al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha referido que para el caso de los datos protegidos, entre otras excepciones, pueden proporcionarse, cuando autoridades locales soliciten con motivo de los procedimientos sancionadores, lo anterior derivado de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-193/2018 y acumulados SUP-RAP-194/2018 y SUP-RAP-195/2018, en la que estableció que

[1] Las fechas subsecuentes corresponden al dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracciones V y VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, las transferencias nacionales de datos pueden llevarse a cabo sin el consentimiento del titular, cuando dicha información sea necesaria o legalmente exigida para la sustanciación de un procedimiento de orden público como lo es el procedimiento sancionador y para salvaguardar el derecho de audiencia de los posibles interesados; es decir que los órganos electorales se encuentran facultados para solicitar la información materia del requerimiento, por lo que dicha persona moral se encuentra obligada a proporcionar los datos solicitados.

Ello porque con independencia de que los organismos electorales sean una autoridad administrativa, los mismos llevan a cabo la sustanciación de procedimientos sancionadores seguidos en forma de juicio y por ende, considera que tienen facultades para formular requerimientos de información de datos personales, para efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de los involucrados en la investigación de faltas administrativas[3], además, señaló que dichas autoridades pueden allegarse de la información que juzguen pertinente para integrar debidamente el expediente, mediante diversos requerimientos a los sujetos obligados, entre los que se encuentran las personas morales, los cuales tienen que proporcionar la información que se les sea solicitada en la forma y en el tiempo previsto en el requerimiento, con el propósito de que se cumplan las determinaciones de la autoridad.

En ese sentido, se estima que la formulación de un requerimiento constituye el medio de comunicación procedimental idóneo, que se establece en interés de la indagatoria, a fin de confirmar la veracidad de los hechos objeto de denuncia, cuando resulte necesario y sea proporcional, de forma tal que, por un lado, garantice la efectividad de las resoluciones de la autoridad y la exhaustividad de la investigación y, por el otro, no se convierta en un acto de molestia desproporcionado o ilegal; pues, las facultades indagatorias de la autoridad administrativa tienen sus límites en el respeto a los derechos y principios fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Además, el establecimiento de esta atribución tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena, la verdad sobre los hechos denunciados, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, en el caso de los procedimientos sancionadores, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal,

le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi*[4]. ello de conformidad con la Tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas, consideraciones todas por las que, a efecto de contar con los nombres completos y en su caso, domicilios de las personas que administran los números telefónicos [redacted] que con fundamento en lo establecido en el artículo 230 de la Ley Electoral, se solicita de la colaboración de la empresa denominada **INBTEL S. A. DE C.V.**, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO HORAS NATURALES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los nombres de las personas y en su caso domicilios u otro dato de localización de quienes hayan contratado o utilicen el número telefónico [redacted] o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la identificación de las personas usuarias del número citado.

Así mismo, es que con fundamento en lo establecido en el artículo 230 de la Ley Electoral, se solicita de la colaboración de la empresa denominada **TELECOMMERCE ACCES SERVICE, S.A. DE C.V.**, para que, en el término de **CUARENTA Y OCHO HORAS NATURALES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, remita, las constancias que obren en sus registros, respecto de los nombres de las personas y en su caso domicilios u otro dato de localización de quienes hayan contratado o utilicen el número telefónico [redacted] bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la identificación de las personas usuarias del número citado.

Por otro lado, podrán remitir la información requerida primeramente vía correo electrónico institucional a las cuentas: paola.carbajal@ieeq.mx y maria.cervantes@ieeq.mx.

TERCERO. Reserva. Se reserva proveer sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, hasta en tanto se cuente con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, de conformidad con los artículos 14

y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción II, inciso c) de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver".

Notifíquese por estrados a la ciudadanía y por oficio a la persona moral señalada, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral, 50, fracciones II y III, 52, 53 y 56, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral. **CONSTE.**

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

MPCZ/MECC/LACDLC

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.